

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 2025016880
EXPEDIENTE: 2025-2465
DEMANDANTE: RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa formulo la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, de conformidad con el núm. 1 del artículo 100 del CGP, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.:

I. OPORTUNIDAD.

Debe indicarse que la demanda promovida por el señor Rodrigo Villalobos en contra de la compañía fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2025, el cual se notificó por estado número 31 del 17 de febrero de 2025, tal como puede advertirse de la siguiente imagen:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES ESTADO NÚMERO 31 (17 de febrero de 2025)						
RADICADO	EXPEDIENTE	CLASE DE ACCIÓN	FECHA AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2025016880	2025-2465	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO	2025-02-14	RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	546-AUTO ADMISORIO VERBAL

Así las cosas, de conformidad con el artículo 295 del CGP, el cual establece “**NOTIFICACIÓN MIXTA**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.” lo cierto es que el auto admisorio se notificó por estados al accionante el día 17 de marzo de 2025, y por consiguiente solo a partir del día siguiente a dicha calenda podría notificarse personalmente al extremo demandado, aunado a ello, de acuerdo con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, la notificación por medios electrónicos se entiende realizada dos días después del envío del mensaje por el que pueda surtir dicho acto de enteramiento, por consiguiente, el término de traslado de 20 días empezó a correr para mi procurada el 20 de febrero de 2025 (dos días después del 17 de febrero) y se extiende hasta el 19 de marzo de 2025, comoquiera que el traslado no puede empezar a contar desde la fecha de expedición del auto sino inclusive desde el día siguiente a la fecha en que se haya notificado en el estado respectivo, en consecuencia el término para contestar fenece el 19 de marzo de 2025, por lo anterior, como en los procesos verbales el término para promover las excepciones previas es el mismo del traslado de la demanda, este escrito se presenta de manera oportuna.

II. SINTESIS DEL ASUNTO.

1. El señor Villalobos interpuso ante su delegatura, acción de protección al consumidor en contra de La Equidad seguros Generales O.C., aduciendo que el 3 de abril El 03 de abril de 2023 se presentó un accidente de tránsito en el PR 2 RUTA 40 TGL + 410 VARIANTE CASA DE LA MONEDA AL AEROPUERTO de la ciudad de Ibagué, entre el vehículo de placa SKL conducido por el señor RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ, y el vehículo de placa WZI305, este último el cual se aduce cuenta con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedida por mi representada.
2. Como consecuencia del accidente, aduce el accionante que se le causaron lesiones y también falleció la señora Teresa Benavides, quien según su dicho era su compañera permanente.
3. En ese entendido, el demandante pretende que se le indemnice los perjuicios de índole material y extrapatrimonial presuntamente causados, y dicha indemnización se solicita a cargo de la aseguradora puesto que en su sentir el conductor del vehículo asegurado fue el responsable del hecho.
4. La acción fue admitida por la delegatura mediante auto 118323 notificado en estado del 17 de marzo de 2025, a pesar de no ser el organismo competente para conocer de la acción acá impetrada, pues claramente NO se trata de una controversia originada en la actividad financiera, que deba ser conocida por la Superintendencia Financiera – Delegatura para funciones jurisdiccionales en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.
- 5.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXCEPCION PREVIA.

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA ASUMIR EL ESTUDIO DEL ASUNTO.

De entrada, resulta valido precisar que las excepciones previas cumplen una función esencial dentro del proceso judicial, dado que permiten corregir irregularidades procesales que podrían afectar la validez y eficacia de la actuación jurisdiccional. En este sentido, su finalidad no es dilatar

indebidamente el trámite del proceso, sino garantizar que este se adelante conforme a los principios de legalidad, debido proceso y economía procesal.

La norma procesal ha contemplado un catálogo taxativo de estas excepciones que buscan depurar el procedimiento mediante la identificación de vicios que, de no ser corregidos oportunamente, podrían derivar en nulidades o incluso en la inadmisión de las pretensiones formuladas. En el caso sub examine, se pretende alegar la excepción denominada “*falta de jurisdicción o competencia*” prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, requiriendo a la Delegatura se sirva resolver esta cuestión antes de entrar al análisis de fondo.

En este sentido, el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció el ejercicio de funciones jurisdiccionales para ciertas autoridades administrativas, entre ellas la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad a la cual habilitó el conocimiento y la resolución de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades bajo su vigilancia, siempre que estas se refieran exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con la administración, utilización e inversión de los recursos captados del público.

“ARTÍCULO 24 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades

vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)”

Es decir, que la referida norma procesal delimitó la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia a controversias que se generen exclusivamente entre consumidores financieros y entidades vigiladas en el marco del cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la actividad aseguradora, financiera o bursátil.

En este sentido, la norma no habilitó a la Superintendencia Financiera para conocer ni resolver asuntos que impliquen la declaración de responsabilidad de particulares o terceros no vigilados, ni mucho menos para dirimir controversias que versen sobre responsabilidad extracontractual o la determinación de perjuicios derivados de hechos ajenos a la relación de consumo financiero. Por lo tanto, cualquier controversia que tenga por objeto la declaración de responsabilidad de un tercero debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria, en los términos del Código General del Proceso.

Nótese que el artículo 24 la referida norma procesal hace referencia al término “consumidores financieros”, por lo que, con el fin de precisar su significado, es pertinente remitirse a la definición establecida en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009. Según esta disposición, se entiende por consumidor financiero toda persona natural o jurídica que, en virtud de una relación de consumo, adquiera, disfrute o utilice un producto o servicio financiero ofrecido por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta misma vía, para la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende que los consumidores financieros son:

Son personas que consumen en las entidades vigiladas por la SFC. Hay tres modalidades: 1) Clientes, cuando existe un contrato con estas entidades. Por ejemplo, cuando se compra un seguro, se adquiere un crédito o una cuenta. 2).

Usuarios, cuando solo hacemos uso de algún servicio, como cuando se paga un recibo o impuesto y 3) Cliente potencial, cuando contactamos a una entidad para conocer mejor un producto y decidir si lo adquirimos o no¹.

En debida interpretación de la norma, definición establece tres elementos fundamentales para que un sujeto sea considerado consumidor financiero: (i) la existencia de una relación de consumo, (ii) el uso de un producto o servicio financiero y (iii) la vigilancia de la entidad prestadora del servicio por parte de la Superintendencia Financiera.

En este sentido, no cualquier persona que realice una transacción con una entidad financiera o aseguradora puede ser catalogada automáticamente como consumidor financiero, sino únicamente aquella que adquiera o utilice productos o servicios regulados en el ámbito del sistema financiero, asegurador o bursátil.

Además, por la misma senda, se afirma que la Superintendencia financiera de Colombia carece de jurisdicción y competencia para dirimir el litigio conforme se establece en el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, veamos:

“Acción de Protección al Consumidor

Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los*

¹ Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/preguntas-frecuentes/2/2-consumidor-financiero/>

consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.(...)

Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: (...)

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, **la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.**” (Énfasis es propio).

Como se puede observar, el marco normativo delimitó la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer y resolver las controversias que surjan exclusivamente dentro de esta relación de consumo financiero, que se itera, son aquellas derivadas del cumplimiento y ejecución de las obligaciones contractuales que las entidades vigiladas asumen con los

consumidores financieros. Esto excluye de su competencia asuntos que involucren la declaración de responsabilidad de terceros o de particulares no vigilados, así como controversias que excedan el ámbito contractual para adentrarse en cuestiones de responsabilidad extracontractual o reclamaciones de perjuicios derivados de hechos ajenos a la prestación del servicio financiero, como ocurre en este caso, toda vez que el señor Villalobos aduce que el conductor del vehículo de placas WZI-305 fue el causante del accidente de tránsito del 3 de abril de 2023, y que como Equidad había expedido una póliza para dicho rodante, aquella debe responder por los perjuicios que a su juicio se causaron, empero, con a la delimitación de ese problema jurídico queda en evidencia que para ello primero se requiere que el juzgador declare la responsabilidad civil extracontractual o que defina que el asegurado de Equidad es responsable por el accidente, declaraciones que son ajenas a la competencia de esta entidad.

Por consiguiente, se debe recapitular que, la noción de consumidor financiero no solo implica la adquisición de un producto o servicio dentro del sector financiero, sino que delimita el alcance de la protección especial brindada por la Superintendencia Financiera y su competencia para conocer de disputas. Cualquier controversia que se aparte de este marco conceptual deberá ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas generales del Código General del Proceso.

En el presente caso, la acción interpuesta por el señor Rodrigo Villalobos Jiménez no se circunscribe a una controversia contractual en el marco de una relación de consumo, sino que pretende la declaración de responsabilidad de un tercero (el asegurado en la póliza de transporte de mercancías expedida por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y su consecuente obligación a cargo de esta aseguradora) derivada de un accidente de tránsito. Esto implica un análisis de responsabilidad civil, aspecto que escapa del ámbito de competencia de la Superintendencia Financiera y que es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria (jueces civiles).

Para precisar, el demandante no tiene la calidad de consumidor financiero ni mantiene una relación contractual con La Equidad Seguros Generales O.C. que genere obligaciones recíprocas entre las partes. Por el contrario, se trata de un tercero que solicita el reconocimiento de una indemnización por perjuicios con cargo al contrato de seguro de responsabilidad civil, en el cual el asegurado es

SIGMA ENERGY SAS.

De la demanda se desprende claramente que las pretensiones están fundamentadas en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual derivado de un accidente de tránsito ocurrido en abril de 2023, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WZI-305. En consecuencia, este asunto no puede ser tramitado ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, ya que dicha instancia carece de competencia legal para conocer del mismo.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que el señor Rodrigo Villalobos no es el tomador, ni asegurado en la póliza y, aun si pretendiera ostentar la calidad de beneficiario, la determinación de la obligación del asegurador está condicionada a que se establezca previamente la responsabilidad de SIGMA ENERGY SAS. Dado que esta cuestión es de orden sustantivo y requiere un pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad civil, la competencia para conocer del caso no recae en la Delegatura.

De asumirse el estudio de fondo por parte de la Delegatura no solo se transgrediría las normas en cita, sino también lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) que delimita las competencias de la Superintendencia en materia de protección al consumidor financiero, señalando que sus decisiones deben versar sobre controversias estrictamente derivadas de la relación de consumo entre los usuarios del sistema financiero y las entidades sujetas a su vigilancia, pues se itera, su competencia no se extiende a la declaratoria de responsabilidad por accidentes de tránsito que resulta ser una causa que inevitablemente conlleva el análisis de la responsabilidad aquiliana, es decir extracontractual.

En efecto, el demandante busca atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas WZI-305, asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C., y, en consecuencia, pretende que sea la aseguradora quien asuma el pago de los presuntos perjuicios ocasionados. Bajo esta premisa, es claro que, antes de determinar si procede o no la afectación de la póliza de seguro, debe verificarse previamente la configuración de los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del asegurado SIGMA ENERGY S.A.S. Sin embargo, esta determinación excede las facultades jurisdiccionales de

la Superintendencia Financiera, toda vez que dicha entidad no tiene competencia para declarar responsabilidad civil de particulares, función que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria. En este contexto, no es jurídicamente viable ordenar el pago por parte de la aseguradora sin que previamente se haya establecido la responsabilidad del presunto causante del daño, pues ello implicaría un análisis que desborda el ámbito de la protección al consumidor financiero. Por lo tanto, la Delegatura carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente litigio.

Del recuento anterior, se advierte que la actuación de la Honorable Delegatura está condicionada por un elemento esencial: la existencia de una relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso. En este sentido, para que proceda la competencia de esta Superintendencia, es necesario acreditar que existe un vínculo jurídico directo entre el consumidor financiero y la entidad vigilada.

No obstante, en el presente caso, dicha relación no se configura, pues el señor Rodrigo Villalobos Jiménez no ostenta la calidad de consumidor financiero frente a La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que los hechos expuestos en la acción de protección al consumidor no derivan de una relación de consumo financiero, sino de un accidente de tránsito, en el cual el demandante se vio involucrado con un vehículo automotor que contaba con una póliza de seguro expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. En consecuencia, el verdadero asegurado y consumidor financiero en este caso es un tercero ajeno al proceso, lo que excluye esta controversia del ámbito de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

la Superintendencia Financiera de Colombia no tiene competencia para conocer el presente caso, ya que este no se ajusta a los parámetros normativos que regulan sus funciones jurisdiccionales, en los cuales no se encuentra la facultad para declarar la responsabilidad depredada por el actor, la cual, además, constituye un requisito esencial para la procedencia del seguro. Por lo tanto, la demanda debió ser rechazada desde su presentación, dado que la controversia es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, correspondiendo su trámite al juez civil del circuito según el factor territorial elegido por el demandante.

IV. SOLICITUD

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia se sirva:

PRIMERA: Que se declare probada la excepción de la falta de jurisdicción y competencia de la Superintendencia Financiera para conocer el presente litigio, debido a que la controversia no versa sobre una relación de consumo financiero entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, sino sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, lo cual corresponde a la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: Que se remita el expediente a la autoridad judicial competente, en este caso a la jurisdicción ordinaria, para que se resuelva conforme a derecho la responsabilidad civil derivada del accidente y los efectos del seguro contratado.

V. PRUEBAS.

Con el propósito de sustentar la presente excepción previa, solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. Documentales:

Es prueba de lo expuesto, el mismo escrito de la demanda en donde se evidencia el alcance del litigio planteado por el demandante, y que escapa de la órbita de esta Delegatura.

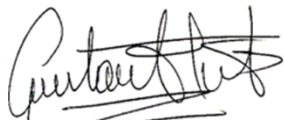
- 1.1. Copia íntegra de la demanda y sus anexos, presentados por el demandante, a fin de verificar el objeto de la controversia y las pretensiones formuladas, en particular, la solicitud de declaratoria de responsabilidad civil de un tercero ajeno a la relación de consumo financiero.

- 1.2. Copia del Auto Admisorio de la demanda No. 546-546 de 14 de febrero de 2025, mediante el cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la acción, con el fin de evidenciar los fundamentos bajo los cuales se dio trámite al presente asunto.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

